

Expediente: **732/19**

Carátula: **BARRIENTOS MAMANI VICTOR C/ CARRIZO MARIA MARCELA Y OTRO (CARRIZO JULIO BENITO) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178608917 - CARRIZO, JULIO BENITO-DEMANDADO

90000000000 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR

20129737132 - BARRIENTOS MAMANI, VICTOR-ACTOR

20133396587 - CARRIZO, MARIA MARCELA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

6

JUICIO: BARRIENTOS MAMANI VICTOR c/ CARRIZO MARIA MARCELA Y OTRO (CARRIZO JULIO BENITO) s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 732/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 732/19



H103254560403

JUICIO: BARRIENTOS MAMANI VICTOR c/ CARRIZO MARIA MARCELA Y OTRO (CARRIZO JULIO BENITO) s/ COBRO DE PESOS 732/19

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación digital de fecha 03/06/2022, en contra de la sentencia definitiva N°323 del 31/05/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación.

RESULTA:

Que en la sentencia antes referida el Juez del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación admite la demanda por cobro de pesos que inició el Sr. Víctor Barrientos Mamaní en contra de María Marcela Carrizo y de Julio Benito Carrizo, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2do° semestre año 2018, haberes mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre proporcional año 2018, vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la L.C.T., e indemnización art. 15 de la ley 24.013, condenando a los demandados en forma solidaria a abonar al actor la suma de \$2.026.067,48 (pesos dos millones veintiséis mil sesenta y siete con 48/100), dentro del plazo de diez días de quedar firme el fallo, conforme se considera.

Que en la causa se encuentran incorporadas cédulas de notificaciones a las partes. La demandada, por presentación del 03/06/2022 dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 26/07/2022, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

La parte recurrente dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 10/08/2022, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 17/08/2022, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por proveído del 16/03/2023, de acuerdo a lo dispuesto por acordada N° 462/22 y N° 143/23, se hace saber a las partes que el tribunal que integrará en la presente causa quedara conformado por la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

El 21/04/2023 se deja constancia de la recepción por ante esta Cámara de documentación original remitida por el Juzgado de grado.

Por proveído del 04/05/2023, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La parte demandada apela la sentencia definitiva N°323 del 31/05/2022, que hizo lugar a la demanda por los rubros que se individualizara *ut supra*.

Por presentación del 10/08/2022 la demandada -con patrocinio letrado- presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviado con la sentencia por el tratamiento dado por el *Aquo*, en primer término a la continuidad de la relación laboral desde el 31/05/2015 en adelante y la responsabilidad solidaria endilgada a su parte, en segundo lugar respecto al rechazo de la defensa de prescripción liberatoria, en tercer lugar nuevamente se agravia sobre el tratamiento de la responsabilidad solidaria, en cuarto orden se agravia de los montos indemnizatorios y la falta de distinción de explotaciones comerciales distintas, en quinto lugar sobre la imposición de costas y en sexto lugar respecto a la regulación de honorarios practicada.

II. La parte actora apelada contestó la vista conferida, mediante presentación digital, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: a) la relación laboral que vinculó al actor con el codemandado en autos, Julio Benito Carrizo desde el 01/02/2012 como “Ayudante de cocina-Cocinero” del CCT 479/06 hasta el 31/03/2015.

3. Establecido ello, cabe destacar que sobre la cuestión atinente al recurso que se interpuso por la demandada y consecuente declaración de procedencia de la demanda incoada por la actora, corresponde abordar su análisis.

Razones de índole metodológica me llevan a examinar los agravios en un orden distinto al propuesto: iniciando por tratar en forma conjunta los agravios primero y tercero, para luego proseguir por el segundo, cuarto, quinto y sexto agravio.

PRIMER Y TERCER AGRAVIO: *continuidad de la relación laboral desde el 31/05/2015 en adelante y la responsabilidad solidaria endilgada a la demandada.*

1. La parte demandada recurrente, destaca que agravia a su parte el fallo cuando trata y considera que el actor trabajó desde el 01/02/2012 con continuidad hasta el 2018 y no hasta el 2015 como alega su parte.

Expresa que dicha argumentación tiene su fundamentación en las declaraciones testimoniales aportadas a la causa, de las cuales considera que resulta correcto lo manifestado por los testigos, pero sin embargo indica que el sentenciante de grado otorga a esas manifestaciones un alcance que no tienen. En este sentido, aduce que los testigos se refieren en forma indistinta como dueños del bar Boston a Julio Benito Carrizo y María Marcela Carrizo, y lo cierto es que nunca fueron dueños en forma paralela o conjunta, no resultando la prueba testimonial suficiente para probar la existencia de una administración conjunta y menos aún que fueran titulares de la explotación.

Refiere que se trata de explotaciones distinta, una que abarca de 2012 a 2017 y otra de 2017 a 2018, por lo que en consecuencia la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales de María Marcela Carrizo tan solo abarca desde el año 2017 a 2018.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad solidaria con apoyatura en el art. 26 de la LCT, considera el apelante escuálido este argumento por cuanto en primer lugar los testigos pueden ver a padre e hija como en este caso, realizar tareas en el bar, inclusive pudo dar órdenes a pedido de su padre, lo que no necesariamente implica que la Sra. Carrizo sea dueña o que ambos fueran dueños de la explotación y menos aún que debieran ser responsables por las obligaciones laborales. En segundo orden sostiene que la actora no arrimó documentación alguna que acredite que la codemandada María Marcela Carrizo hubiera realizado actos de administración con anterioridad al 2017.

Menciona que la sentencia apoya su decisión al determinar la responsabilidad solidaria en el art. 31 de la LCT, al referirse que si se prestan servicios a dos empresas integrantes del mismo grupo empresarial corresponde establecer la responsabilidad solidaria. Considera el apelante que este razonamiento resulta inaplicable, porque no existen dos empresas que conformen un grupo empresario en el caso de autos. Se trata de dos personas físicas, donde la primera de ellas concluyó la explotación comercial y otra persona distinta comenzó una nueva explotación comercial en mayo 2017.

Concluye su postura de agravio, al mencionar que nunca quedo comprobada la supuesta comunidad de intereses que solo tiene existencia en el nutrido imaginario del juez de grado inferior.

2. El actor, en su escrito de contestación de agravios, solicita el rechazo del recurso, por cuanto considera correcta la valoración de la prueba y acertada la aplicación de la normativa de la sentencia de grado.

3. El asunto motivo de agravio fue tratado por el *A Quo* en la primera y cuarta cuestión, donde concluyó lo siguiente:

Primera Cuestión: “Por todo lo dicho, en virtud de todo el plexo probatorio analizado, estimo que la relación laboral referida por el accionante, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios de aquél hacia éste, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que el trabajador continuó prestando servicios para el Sr. Julio Benito Carrizo desde el 31/03/2015 hasta abril de 2017 como ayudante de cocina y desde mayo 2017 para María Marcela Carrizo, como mozo, siendo aplicable el CCT 479/06, habiendo tenido una jornada de trabajo de 22:00 a 06:00 horas, de lunes a lunes con un descanso semanal. Así lo declaro.”.

Cuarta Cuestión: “En nuestro caso, según lo tratado en la primera cuestión, probada la relación laboral del actor, se encuentra acreditado que el Sr. Barrientos Mamani trabajó para ambos demandados; que éstos ejercían su actividad en el mismo lugar físico, es decir, el bar “Boston” sito en avenida Sarmiento n° 701 de esta ciudad.

Por lo dicho, corresponde concluir que los demandados actuaron ambos como el empleador del Sr. Barrientos Mamani (art. 26 de la L.C.T.); es decir, la relación laboral la establecieron los dos en virtud de la comunidad de intereses existentes.

Como consecuencia de lo dicho, tratándose de un solo vínculo y de un solo empleador de carácter plural (integrado por los dos demandados en autos), y como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de esa única relación puede ser reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellos, es indudable que ambos demandados deben responder en forma solidaria por las obligaciones emergentes del contrato, que pudieren derivar de la propia relación laboral y su extinción. Así lo declaro.”

4. A la luz de los agravios vertidos sobre la cuestión atinente a la continuidad de la relación laboral después del año 2015 y la responsabilidad solidaria de los demandados es oportuno reparar que la valoración de la prueba testimonial (prueba primordial y pertinente para la resolución de la cuestión), constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de valoración debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica (art. 40 CPCC). La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juez debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo con ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (CSJT, sent. 272 del 12/04/2021, “Sorair Jorge Ezequiel vs. Gasnor SA s/ indemnizaciones”).

Así las cosas, las alegaciones de la parte demandada constituyen una disidencia con el modo en que el juez valoró los testimonios, más que una crítica concreta y razonada que demuestre un yerro en los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en el fallo atacado.

Cabe destacar que las declaraciones prestadas por los testigos ofrecidos por la parte actora en sus cuadernos de prueba, no fueron tachadas por los accionados y que la valoración de los dichos llevada a cabo por el juez de grado no adolece de vicio de arbitrariedad alguno. En este sentido, realizado un nuevo examen en esta instancia de los dichos de los testigos Venditti, López y Zelaya de forma clara, precisa y circunstanciada, dando suficiente razón de sus dichos, al mencionar que eran clientes habituales del bar de propiedad de los demandados, manifestaron verlo prestar servicios al actor desde el año 2012 de forma ininterrumpida hasta el año 2018, en tareas de ayudante de cocina y luego como mozo a partir del 2017 y que los dueños del bar eran los demandados en autos, ya que se desempeñaban en la caja y le daban las instrucciones al trabajador.

Destaco el testimonio de Rezlan Mónaco, ya que la misma expresó haber sido compañera de trabajo del actor, en el bar de los accionados, por lo que tenía un conocimiento directo y preciso de las cuestiones sobre las que se le preguntaron, y específicamente mencionó que ambos accionados eran los dueños del bar y que ellos les daban las instrucciones, le pagaban el sueldo y le fijaban los horarios de trabajo.

Luego del correcto análisis probatorio efectuado por el *A quo*, el mismo encuadró normativamente de forma acertada el caso, dentro de las previsiones del art. 26 de la LCT (empleador plural), condenando de forma solidaria a ambos demandados, atento que se trató de un solo vínculo y de un empleador plural integrado por la Sra. María Marcela Carrizo y su padre Julio Benito Carrizo.

Al respecto destaco lo resuelto por la jurisprudencia “Cuando dos más personas físicas o jurídicas actúan en forma conjunta e indistinta como “empleador” de una misma prestación, debe admitirse la responsabilidad solidaria de todas ellas” (CNTrab, Sala IV, 30/12/08, RDLSS, 2009-A-675).

Resulta importante destacar que en cuanto al fundamento de agravio consistente en que la sentencia también apoya su decisión al determinar la responsabilidad solidaria en el art. 31 de la LCT, que el mismo no posee entidad recursiva por cuanto del análisis de la cuestión donde se trata la responsabilidad solidaria, surge claramente que el sentenciante de grado aplicó el instituto del art. 26 LCT, conforme el presupuesto de hecho por el mencionado, y en su faz argumental recurrió a la cita de doctrina y jurisprudencia pacífica en el tema. El fallo citado en el séptimo párrafo de la Cuarta cuestión, no alude a la aplicación del art. 31 de la LCT, sino que el mismo explica la diferencia entre dicho artículo y el art. 26 LCT, conforme la prestación de servicios del trabajador lo sea para una empresa integrante de un grupo o para todas, circunstancia esta solo a los fines distintivos de ambos institutos, que no reviste mayor aclaración.

Por lo tratado, corresponde rechazar estos agravios, y consecuentemente confirmar el decisorio del *A-quo* en cuanto materia de agravio se trata. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: prescripción liberatoria de la demandada en autos.

1. La parte demandada señala en su escrito recursivo que se agravia con lo resuelto por el *A-quo* respecto a la prescripción liberatoria, por cuanto invoca que se trata de dos relaciones distintas, una que abarcó desde el 2012 hasta el 2017, en donde presuntamente habría existido continuidad laboral en negro desde 2015, fecha en que el primer empleador Carrizo Julio Benito dejó supuestamente de otorgar recibos y hasta el 2017, fecha en la que comienza la nueva explotación a

cargo de Carrizo María Marcela y en este último caso si existió o si corresponde aplicar la prescripción liberatoria a favor de la codemandada María Marcela Carrizo.

Resalta que al decir de la sentencia María Marcela Carrizo se inscribió con su nueva explotación en mayo de 2017 y el actor interpuso demanda también como surge del texto de la sentencia el 21 del 06 del 2019, y que habrían transcurrido 2 años y 2 meses por lo que se habría consumado la prescripción liberatoria para la codemandada María Marcela Carrizo y en referencia al año que el actor Mamaní prestó servicios para ella.

2. La parte actora, en su contestación de agravios, sostiene que el agravio debe rechazarse, ya que la sentencia resulta categórica al decir que el distracto ocurrió el 13/11/18, según la teoría recepticia de la comunicación y que la presente actuación fue interpuesta el 21/06/19, por lo que la acción no se encontraba prescripta.

3. El asunto motivo de agravio fue tratado por el *A Quo* en la tercera cuestión, donde concluyó lo siguiente: *“Así las cosas, surge que el distracto ocurrió el 13/11/18 según la teoría recepticia que rige en nuestra materia y que la presente actuación fue interpuesta el 21/06/19, por lo que la acción aún no se encontraba prescripta. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la defensa de prescripción interpuesta por los demandados. Así lo declaro.”*

4. A la luz del agravio vertido sobre la presente defensa de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada y rechazada en la sentencia de grado, adelanto mi decisión en el sentido que corresponde el rechazo del mismo, por los siguientes fundamentos.

Al tratar la primera y segunda cuestión, el *A quo* resolvió que el trabajador prestó servicios de forma ininterrumpida para los demandados desde el 2012 hasta la fecha del distracto producida el 13/11/2018, como consecuencia del despido indirecto justificado –hecho este que llega firme a esta instancia de apelación-, destacando que al tratarse el primer y tercer agravio en esta resolución se confirmó lo decidido por el sentenciante de grado respecto a la continuidad de la relación laboral del trabajador en los plazos antes señalados.

Establecido ello, de conformidad a lo normado por el art. 256 de la LCT, solo corresponde realizar el cómputo del plazo desde la fecha del distracto (13/11/2018) y la fecha en la que se interpuso la presente demanda (21/06/2019), para concluir que el plazo bienal de ley no se encuentra cumplido, por lo que la defensa de prescripción se rechazó correctamente, debiendo en consecuencia rechazarse el presente agravio y confirmas la sentencia en cuanto a esta materia de agravio se refiere. Así lo declaro.

CUARTO AGRAVIO: montos indemnizatorios y la falta de distinción de explotaciones comerciales distintas.

1. El apelante se agravia por cuanto la sentencia al realizar la liquidación de los montos indemnizatorios debió distinguir la existencia de dos explotaciones comerciales distintas y separadas para el hipotético caso que pretendiera condenar a ambos codemandados.

2. El actor, en su contestación de agravios, menciona que se debe rechazar el presente agravio por cuanto la sentencia puso en claro que existió un solo vínculo y un solo empleador de carácter plural.

3. La sentencia en crisis en la quinta cuestión, analizó y dispuso el progreso de los rubros indemnizatorios, que deberán ser soportados de forma solidaria por ambos demandados, atento lo resuelto en la cuarta cuestión, de conformidad al art. 26 de la LCT, cuestión que resultó confirmada en esta instancia.

4. Atento lo resuelto en los agravios que preceden, resulta abstracto el tratamiento del presente agravio. Así lo declaro.

QUINTO AGRAVIO: imposición de costas.

1. La recurrente se agravia también en cuanto a las costas y su imposición, ya que considera que para el caso de acoger la presente apelación se deberá imponer las costas conforme corresponda a cada uno de los responsables en el pago de las mismas, y no como lo hace la sentencia.

2. El actor, en su contestación de agravios, menciona que no existe error de parte del *Aquo*, por cuanto al hacer referencia a la demandada, no alude a la Sra María Marcela Carrizo, sino a la parte demandada que en este caso está compuesta por dos personas, por lo que se debe rechazar el agravio.

3. La sentencia en la sexta cuestión, dispuso lo siguiente: *“Atento al progreso total de la demanda, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y lo normado en el art. 105 C.P.C. y C., las costas procesales se imponen íntegramente a la demandada vencida. Así lo declaro.”*

4. En primer lugar corresponde mencionar que la sentencia de grado aplicó el instituto de la responsabilidad solidaria por empleador plural del art. 26 LCT, y condeno a ambos demandados en tal manera, por lo que las costas se impusieron a la “parte demandada” constituida por ambos demandados, sin que corresponda distinguir de otra forma la imposición.

Así las cosas, reiteradamente la CSJT ha dicho que “como principio, el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito (sent. N° 780 del 25/09/2001, “Zeitune Jacobo Eduardo vs. Auad Omar Gustavo s/Cobro ejecutivo de dólares”).

La noción de vencido se establece con una mirada global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. En el caso traído aquí a resolución, la distribución de las costas -en su totalidad a la demandada- efectuada por el *A quo* guarda relación con el resultado del pleito, tanto en su faz cuantitativa como cualitativa, al considerar que prosperaron todos los rubros solicitados -derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada-.

Por ello, considero que las costas fueron correctamente impuestas. Así lo declaro.

SEXTO AGRAVIO: monto de honorarios regulados al letrado de la parte actor que exceden el tope fijado por la Ley 5480 y art. 730 del CC.

1. El apelante menciona que la sentencia por capital quedó fijada en \$2.026.067 y se regularon honorarios al abogado de la actora en la suma de \$440.000 con más las sumas de \$88.000 por dos reservas del 20/09/2021 y 26/10/2021, lo que hace un total de \$528.000, cifra esta que excede el tope fijado para la fijación de honorarios conforme ley 5480 y art. 730 del CC.

2. El actor, al contestar agravios, sostuvo que la mentada norma es muy clara y menciona un tope para regular los honorarios en “la primera o única instancia”. Aduce que en el caso que nos ocupa, el capital condenado es de \$2.026.067,48 y la regulación de los honorarios para el subscripto correspondiente a la primera instancia es de \$440.000.- es decir menos del 22% Respecto de la suma de \$88.000.- en concepto de dos incidentes de \$44.000.- cada uno, no deben tomarse en cuenta a la hora de considerar el “tope” argumentado por la accionada. Dicho de otra manera y para que quede bien en claro considera que el tope regulatorio establecido por la ley sólo rige para la primera o única instancia, no así para las ulteriores y sólo funciona respecto de los honorarios

correspondientes en la materia principal litigiosa, no comprendiendo los honorarios incidentales.

3. La sentencia de grado, al tratar la octava cuestión dispuso:

“1) Al letrado Carlos José Contreras (matrícula profesional 2967), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), y por las reservas hechas el 20/09/2021 y el 26/10/2021, las sumas de \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil), por cada una.”

4. La presente cuestión ya fue resuelta por esta Vocal en casos análogos, fundamentos a los cuales me remito en Sentencia n°13 del 10/02/2021, en el Expte.: 535/16, donde se estableció el siguiente criterio: *“Resulta entonces evidente, a nuestro juicio que los honorarios alcanzados por el tope del veinticinco por ciento son sólo los devengados por los trabajos cumplidos en el proceso principal, con exclusión de los que sean regulados en incidencia. Ello es así por una cuestión lógica, conectada además con reglas de moralización del proceso” (Honorarios de los profesionales del Derecho, Carlos E Ure y Oscar G. Finkelberg, Ed. Abeledo Perrot, pag. 739, Año 2009).”*

Atento a lo citado, y los montos regulados, los mismos no superan el 25% del tope fijado, por lo que corresponde el rechazo del agravio impetrado y confirmar la sentencia en este punto. Así lo declaro.

IV. Conclusiones.

Atento a lo resuelto precedentemente en los agravios tratados, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada, en cuanto fuere materia de agravio. Así lo declaro.

V. Costas - Honorarios.

COSTAS de esta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas a la parte demandada vencida (conf. Art. 107 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Que atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada y que fuera del objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponden regulares honorarios a los letrados: 1) Al letrado Carlos José Contreras, quien intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$301.732,20 (35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, los que se actualizan con la aplicación de una tasa de interés del 95,93%). 2) Al letrado Pascual Alberto Cuomo, quien intervino como patrocinante de la demandada María Marcela Carrizo en escrito de memorial de agravios, se le regula la suma de \$132.252,75 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, los que se actualizan con la aplicación de una tasa de interés del 95,93%).

ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia definitiva N°323 del 31/05/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio en razón de lo considerado.

II. COSTAS: al recurrente vencido, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Al letrado Carlos José Contreras, en la suma de PESOS TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 75/100 (\$301.732,20) y 2) Al letrado Pascual Alberto Cuomo, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 75/100 (\$132.252,75), conforme se consideró.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.